

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 — El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitaran a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber sido adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don José María Herran Valdivielso,  
Gobernador civil de la provin-  
cia de Santander.

Hago saber: Que dispuesto por la ley de 16 del actual y orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del 19 el llamamiento de 80.000 hombres de las reservas para el ingreso en las diferentes armas del ejército y reparto del cupo de cada provincia por las Diputaciones los dias del 29 al 31.

Convoco a la Excmo. Diputacion de esta provincia a sesion extraordinaria para el dia 30 de este mes a las 12 de su mañana en el salon de sesiones de dicha Corporacion con el fin y objetos indicados, haciendo la presente convocatoria en cumplimiento del art. 38 de la ley provincial.

Santander 21 de Agosto de 1873.  
— José María Herran Valdivielso.

### CORTES CONSTITUYENTES.

#### LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar, cuando lo estime conveniente, Delegados que le represen-

ten en las provincias, con las mismas atribuciones que por la ley le competen.

Art. 2.º Si el nombramiento recayere en alguno de los Diputados de las actuales Cortes, se entenderá sin sueldo ni retribucion alguna durante el tiempo que desempeñare su cometido; conservando, sin embargo, el carácter de Diputado, en cuyo ejercicio continuará cuando termine la mision que el Gobierno le hubiere confiado.

Art. 3.º Los Delegados cesarán en el desempeño de su encargo tan luego como se restablezca el imperio de la ley ó se promulgue la Constitucion federal.

Art. 4.º El poder Ejecutivo dará cuenta a las Cortes del uso que haga de estas facultades, así como del que sus Delegados hubiesen hecho de las que les confiera.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 16 de Agosto de 1873 — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente Ley:

Artículo único. La Asamblea Constituyente acuerda conceder indulto a aquellos que, como prófugos, aludiendo las leyes de quintas y matrículas de mar, vienen sufriendo extrañamiento de la patria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 16 de Agosto de 1873 — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

(G. del 18 de Agosto.)

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el dia 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podran hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El dia 4 del mes de Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomanen respecto a las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial dentro del término de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos antes del dia 20 de Setiembre; y si acordase que se verifiquen nuevas eleaciones, estas habrán de tener lugar antes del dia 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 18 de Agosto de 1873. — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. — Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario. — R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que proceda a decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados reciente-

mente inútiles para el servicio de las armas

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar comisiones compuestas de tres Médicos, cuya libre designacion se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores deberan practicarse ante la Comision provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado a fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente a aquellos a quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

#### Artículos Adicionales.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo segundo del art. 3.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictámen de la Comision provincial y el de la Comision provincial.

2.º Tambien serán revisados por la Comision provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 18 de Agosto de 1873 — Rafael Cervera, Vicepresidente. — Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

2  
 —Luis F. Benitez de Lugo; Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.  
 (G. del 20 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas é institutos del ejército 80 000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del día 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias lo más tarde dos días despues, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

Lo que comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonave.  
 Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIAS.	NÚMERO	
	de mozos alistados que sirve de base para el reparto de 80 000 hombres.	CUPO.
Albacete . . . . .	1.674	1.100
Aticante . . . . .	5.265	2.144
Almería . . . . .	2.853	1.874
Avila . . . . .	1.064	700
Badajoz . . . . .	5.908	2.569
Barcelona . . . . .	6.457	4.245
Burgos . . . . .	2.810	1.847
Cáceres . . . . .	2.880	1.892
Cádiz . . . . .	1.910	1.255
Castellon . . . . .	2.396	1.575
Ciudad-Real . . . . .	2.465	1.619
Córdoba . . . . .	2.903	1.907
Coruña . . . . .	4.272	2.809
Cuenca . . . . .	1.768	1.162
Gerona . . . . .	2.902	1.907
Granada . . . . .	2.888	1.898
Guadalajara . . . . .	1.570	1.032
Huelva . . . . .	1.700	1.118
Huesca . . . . .	1.874	1.216
Jaén . . . . .	5.213	2.112
León . . . . .	2.609	1.715
Lérida . . . . .	865	568
Logroño . . . . .	1.369	900
Lugo . . . . .	5.888	2.556
Madrid . . . . .	3.067	2.016
Málaga . . . . .	4.635	3.046
Murcia . . . . .	2.744	1.804
Navarra . . . . .	2.834	1.863
Orense . . . . .	3.124	2.053
Oviedo . . . . .	5.106	3.357
Palencia . . . . .	1.429	940
Pontevedra . . . . .	3.862	2.538
Salamanca . . . . .	2.641	1.737
Santander . . . . .	2.763	1.816
Segovia . . . . .	1.316	865
Sevilla . . . . .	5.447	2.266
Soria . . . . .	1.135	746
Tarragona . . . . .	1.793	1.179
Teruel . . . . .	1.850	1.216
Toledo . . . . .	2.607	1.715
Valencia . . . . .	4.558	2.985
Valladolid . . . . .	2.208	1.452
Zamora . . . . .	1.950	1.308
Zaragoza . . . . .	2.943	1.954
Baleares . . . . .	2.199	1.446
TOTAL . . . . .	121.728	80.000

Madrid 19 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Comision provincial de Santander.

Esta Corporacion en sesion del día 28 del mes que rije revirá los acuerdos de los ayuntamientos de

Penagos.—Sobre traslacion de la Casa consistorial.

Idem.—Sobre que D. Joaquin Garcia pague dobles derechos por géneros introducidos en un establecimiento que tiene en Sobarzo, y

Reinosa.—Sobre concesion de terreno y variacion de una servidumbre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periodico.

Santander 22 de Agosto de 1873.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

FOMENTO

Minas.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Felipe Argumosa, vecino de Jusita en Piélagos, y accidentalmente vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 52 pertenencias con el nombre de Solo la registraré, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Estrada, término del lugar de La Canal, ayuntamiento de Villafufre, que linda al saliente con camino Real que vá de Selaya á Guarnizo, al poniente camino de Selaya al Soto, al norte pueblo de Susbillo y al sur la mina de Nuestra Sra. de la Canal.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 5 ó sea noroeste de la mina Nuestra Sra. de la Canal; desde dicho punto se medirán 700 metros al norte fijándose la primera estaca; y de esta al este 400 metros la segunda; al sur 1.100 la tercera; al oeste 100 la cuarta; al norte 400 la quinta; encontrando el punto de partida á 300 metros del este á oeste.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Julio de 1873.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Leandro Lera, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Sociedad, de mineral calamina plomo y otros, al sitio que llaman Cueva de la Robre, término del lugar de Cosio, Ayuntamiento de Cillorigo, que linda al norte y este paredes de pontanedo, sur prados de Rejedas y oeste con el rio del Monte de Sobia.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida, la esquina sur de un Murallon, que con la voca forma un zanjon de 9 metros y medio de largo en direccion norte sur, la esquina sur del muralion punto de partida dista del invernial del prado de la fonda en di-

reccion sur con inclinacion 25 grados oeste unos 325 metros; desde el punto de partida se medirán al oeste 100 metros primera estaca, al sur 180 la segunda, al este 250 la tercera, al norte 480 la cuarta, al oeste 250 la quinta y de esta en direccion sur á la primera estaca 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Agosto de 1873.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Eusebio Ponton, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Mira, de mineral calamina y otros al sitio que llaman Cuesta de Maetal término del lugar de Mancunado, de los Ayuntamientos de Ruiloba y Alfoz de Lloredo, que linda al norte con prado de Otedo; al oeste mina Solita al sur coto de la parada y al oeste con mina los Martires.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la cuesta del Maetal á unos 100 metros próximamente en direccion norte á la casa de D. Antonio Diaz llamada del invernial, desde dicha calicata se medirán al norte 100 metros al este 350, al oeste 50 y al sur 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Agosto de 1873.—Julian Martinez.

Providencias judiciales.

Don Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega,

Certifico que en este Juzgado de primera instancia, se ha dictado la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres, el señor don José Manuel de Campuzano, Juez municipal de la misma, que por traslacion del que la servia en propiedad, regenta la jurisdiccion ordinaria del partido á que aquella dá nombre, vistos estos autos seguidos entre partes de la una y como demandante Don Urbano Gutierrez Ceballos, vecino de Madrid, como marido de Doña Manuela de la Peña, y en su nombre el procurador Don Eugenio Ruiz Collantes, y de la otra como demandado el promotor fiscal del Juzgado, en representacion de la hacienda y los curiales, Don Alejandro Gutierrez Monasterio, vecino de Coó y Don

Juan Gonzalez Linares que lo es de Barros, y por rebeldia de estos dos últimos, los estrados del Tribunal, sobre terceria de dominio de bienes embargados al Don Juan Gonzalez Linares á consecuencia de causa criminal seguida contra el Monasterio en virtud de denuncia del mismo Linares y Don Francisco Perez Riaño, vecino de Los Corrales.

1.º Resultando que seguida causa criminal contra Don Alejandro Gutierrez Monasterio é impuesta una parte de costas á los demandantes, para hacer efectivo el pago de estas fueron embargados al Don Juan Gonzalez Linares, entre otros bienes, una casa en el Barrio de Cociño del pueblo de Barros, compuesta de piso alto y bajo, cuadra y pajar, que mide de frente siete metros y diez centímetros, catorce metros y veinte centímetros de costado, señalada con el número diez de gobierno, sin hallarse asegurada contra incendios, y lindante por derecha ó saliente con Don Basilio Fernandez, por izquierda ó Poniente con Don Florencio Vargas vecinos de Barros; por el frente ó mediodia y por trasera ó Norte con carretera del comun; un huerto pegante á dicha casa que linda por Saliente con otro huerto de de Don Basilio Fernandez, mediodia con huerto de Doña Francisca Quijano, vecina de los Corrales, poniente con Florencio Vargas, y Norte con carretera pública y un solar de de prado y tierra labratia titulado del Cociño término de Barros, cerrado sobre sí de pared seca y endeble con algunos nogales dentro, de ciento siete áreas y cuarenta centiáreas poco mas ó menos que linda por Saliente con vega comun, poniente norte y mediodia con carretera para el servicio comun.

2.º Resultando que Don Urbano Gutierrez Ceballos, como marido de Doña Manuela de la Peña, deduce demanda de terceria de dominio sobre la tercera parte de la casa y huerto mencionados y noventa y cuatro áreas y ochenta y ocho centiáreas del solar antes descrito con los nogales en el mismo contenidos como pertenecientes, á su dicha muger, pidiendo se dejen libres y desembarazados á disposicion de esta como de su propiedad.

3.º Resultando que conferido traslado de la indicada demanda á Don Alejandro Gutierrez Monasterio, Don Juan Gonzalez Linares y el Promotor fiscal del Juzgado, se há sustanciado aquella con este último y los estrados del tribunal por la rebeldia de aquellos.

4.º Resultando que ofrecida prueba por parte del procurador Collantes, presentó para ella tres testigos los cuales dicen pertenecen á la Doña Manuela de la Peña, la tercera parte de la casa mencionada y

noventa y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas de las ciento siete áreas con cincuenta centiáreas que poco más ó menos mide el solar de prado y tierra labrantía titulado del Coiño, que contiene algunos nogales antes referido, constándoles esto, al primero de aquellos por haber visto el testamento de Don Pedro de la Rassa de quien heredó dichas fincas la Doña Manuela, el segundo por haberlo oído decir de público y el tercero por haber sido apoderado del demandante.

5.º Resultando que por auto para mejor proveer se trajo á estos autos la compulsa de los folios sesenta y nueve al setenta y seis, en vista de que indicado en la demanda que en archivo del notario de esta villa Don Nemesio Fernandez, se hallaban los documentos justificativos, prescindiéndose luego de esta prueba por parte del procurador Collantes, según dice por economizar gastos.

1.º Considerando que no apareció dato alguno por donde pueda siquiera presumirse que la tercera parte de casa y la porción del solar a que se refiere esta tercería sean del ejecutado Don Juan Gonzalez Linares, sin que se haya pretendido por la parte contraria del demandante aducir prueba alguna en sentido, lo cual hace creer que esta no existe.

2.º Considerando que la prueba testifical de la parte de Don Urbano Gutierrez, se ha contraído á la tercera parte de la indicada casa y á noventa y cuatro áreas y ochenta y ocho centiáreas del solar del Coiño y que en cuanto á estas fincas, habida consideración á que nada resulta ni se ha espuesto en contrario y á que si bien no se halla justificada la identidad de las fincas comprendidas en la compulsas de autos con las embargadas al Linares, objeto de esta tercería, dedúcese por lo que de sí arrojan que deben ser las mismas, debe ser tenida como bastante dicha prueba para considerar como de la pertenencia de la Doña Manuela referidas fincas.

Falla, que debia declarar y declarar que la tercera parte de la casa del barrio del Coiño y las noventa y cuatro áreas ochenta y ocho centiáreas del solar de prado y tierra labrantía titulado del Coiño, término de Barros, objeto de esta tercería corresponden á Doña Manuela de la Peña y en representación á Don Urbano Gutierrez Ceballos, mandando se den libras y desembarazadas á disposición del mismo como esposo de aquella, sin hacer especial imposición decostas. Así por esta sentencia definitivamente juzganlo, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—José Manuel de Campuzano.—Ante mí, Angel Fernandez.

Para que conste con la debida remision y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Torrelavega á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Felipe R. Salazar.

**Don Benigno Linares y Lamadrid,**  
Juez de primera instancia de esta Villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente cito llamo y emplazo, á un tal Pedro de Ubierna, cuyo apellido se ignora y á otros cinco hombres que montados y armados y con el título de carlistas, se presentaron en el pueblo de Renedo, y exigieron y llevaron dos caballos de la propiedad de Miguel Saiz y Juan Gozalez, á fin de que dentro del término de 30 dias se presenten ante este Juzgado á prestar una declaración de inquirir acordada en la causa que contra ellos me hallo instruyendo, pues de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 1.º de Agosto de 1873.—Benigno de Linares y Lamadrid.—P. S. M., Juan Manuel de Agüero.

**Don Matias Rodriguez,** Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Doy fé: que en este Juzgado y á mi testimonio se incho expediente á instancia del Procurador D. Casto Díaz M. y Conde en nombre y con poder bastante de D. Santiago Gutierrez, vecino de la poblacion á fin de que se le declare pobre para litigar con D. Juan Diez vecino de Corconte sobre retracto de varias fincas en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Reinosa a 12 de Agosto de 1873 el Sr. D. Benigno Linares y Lamadrid, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente promovido por D. Santiago Gutierrez vecino de la poblacion de Yuso y en su nombre el Procurador D. Casto Díaz M. y Conde para litigar en concepto de pobre con Don Juan Diez vecino de Corconte sobre retracto de varias fincas adquiridas por este, y

1.º Resultando que comunicado traslado de dicha pretension á Don Juan Diez y al Promotor Fiscal, el primero no ha comparecido en los autos á pesar de haber sido citado, por lo que se ha sustanciado en su ausencia y rebeldía, y el segundo es de dictámen atendido el resultado de las pruebas practicadas en acceder á lo solicitado del demandante.

2.º Resultando que de la información testifical practicada aparece que el Don Santiago Gutierrez solo posee como cinco á seis carros de verba en seis pedazos, sobre tres fanegas y media á cuatro de sembradura en nueve piezas ó relazos, dos vacas de labranza, dos de caba-

ña, una de ellas con una jeta, una novilla, una yegua, tres ovejas, una cerda de más de año y seis piés de colmena, cuyos productos no pasan nunca de cuatrocientos á cuatrocientos cincuenta reales al año, por ser la fincabilidad de muy mala condicion.

3.º Resultando que al D. Santiago Gutierrez no se le conoce otra clase de industria según certificación del Ayuntamiento de Campó de Yuso.

4.º Resultando que el producto de dichos bienes no llega con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

1.º Considerando que la no comparencia del demandado en estos autos viene á demostrar su conformidad en la solicitud del repetido Martinez.

2.º Considerando finalmente que los Tribunales deben declarar pobres á los que viven solo de un salario, ó del producto de sus bienes cualquiera que sea su procedencia con tal que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad y que en este caso se encuentra el demandante.

Vistos los artículos 179, 180 181 número 3.º del 182 y el 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante el escribano dijo.

Que debia declarar y declaraba pobre á D. Santiago Gutierrez para litigar en el pleito de que se ha hecho mérito, con Don Juan Diez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede. Así por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse Notoria por medio de edictos, se ha de insertar en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando, lo proveyó manda y firma su señoría, estando haciendo audiencia pública de que doy fé.—Benigno de Linares y Lamadrid.—Ante mí, Matias Rodriguez.

Concuerta á la letra con la original obrante en el expediente de su razon á la que en todo caso me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para que sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, conforme se dispone en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Reinosa á 14 de Agosto de 1873.—V.º B.º, Linares.—Por su mandado, Matias Rodriguez.

**Don Matias Rodriguez,** Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Reinosa y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y á mi testimonio se ha incho expediente á instancia del Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla en nombre y con poder bastante de D. Juan Pablo Martínez, vecino de esta villa, á fin de que se le declare pobre para litigar, con D. Emeterio Garcia de los Rios que lo es de Nestares, en el pleito que le tenia que promover sobre pertenencia de varias fincas, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Reinosa á ocho de Agosto de 1873 el Sr. D. Benigno de Linares y Lamadrid, Juez de prime-

ra instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Juan Pablo Martínez, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador Don Remigio Ruiz Mediavilla, para litigar en concepto de pobre con D. Emeterio Garcia de los Rios, vecino de Nestares, en reclamacion de varias fincas, y

1.º Resultando que comunicado traslado de dicha pretension á D. Emeterio Garcia de los Rios, y al Promotor Fiscal, el primero no ha comparecido en los autos, á pesar de haber sido citado, por lo que se han sustanciado en ausencia y rebeldía; y el segundo es de dictámen, atendido el resultado de las pruebas practicadas, se acceda á la solicitud del demandante.

2.º Resultando que el acto ha justificado no tener bienes de fortuna, que vive con su esposa y familia del sueldo que gana como maestro auxiliar de la escuela de instruccion primaria de esta villa no egereciendo ningun comercio ni industria por la cual pague contribucion.

3.º Resultando que el D. Juan Pablo Martínez disfruta como tal maestro auxiliar el sueldo anual de 925 pesetas, pagadas de los fondos municipales, y además la habitacion que ocupa por la que dicho Ayuntamiento satisface 92 pesetas 50 céntimos anuales.

4.º Resultando: que el jornal diario de un braserero en esta localidad es el de seis reales ó sea una peseta 50 céntimos y

1.º Considerando: que la no comparencia del demandado en estos autos viene á demostrar su conformidad en la solicitud del repetido Martinez.

2.º Considerando fidalmente que los Tribunales deben declarar pobres á los que viven solo de un salario ó sueldo permnente cualquiera que sea su procedencia, con tal que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, y que en este caso se encuentra el demandante.

Vistos los artículos 179, 180, número segundo del 182, y el 1890 de la ley de enjuiciamiento Civil, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre á D. Juan Pablo Martínez, para litigar en el pleito de que se ha hecho mérito, con D. Emeterio Garcia de los Picos, y con derecho á mas del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede. Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos se ha de insertar en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo proveyo manda y firma S. S.º en la Audiencia de hoy doy fé.—Benigno de Linares y Lamadrid.—Ante mí, Desiderio de Turices.

Concuerta á la letra con la original á la que en todo caso me remito. Y para que conste y su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo en Reinosa á 14 de Agosto de 1873.—V.º B.º, Linares.—Matias Rodriguez.

**A LOS Ayuntamientos.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de defuncion.

**DE A. LOPEZ Y C.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre el vapor español.

**Comillas,**

su capitán D. José Gomez Quintana.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18, é informarán los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

5

**Venta.**

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta extrajudicial, una casa con dos grandes almacenes situada en Alar del Rey, calle Mayor, números 28, 30 y 32.

El remate tendrá lugar ante el Notario público de Valladolid don Simon de Nonés, en su despacho, plazuela de San Miguel, núm. 9, á las doce del día 31 del presente mes de Agosto.

En dicha Notaría se hallarán los títulos de pertenencia y condiciones de la subasta.— 2

**ESTADOS.**

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

**SE VENDE.**

A voluntad de sus dueños se vende una tejavana, radicante en la calle del Arrabal, marcada con el número 28; el que quiera tratar de su ajuste, puede verificarlo con Don Francisco Saiz, que tiene su establecimiento detrás de la Aduana ó con Don Domingo Roji, que están autorizados al efecto, y enterarán de su precio y condiciones.

8

**Correos al Pacífico.**

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

**ISLAY,**

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 24 de Agosto admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

23

**Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª**

**PARA LA HABANA.**

Saldrá de este puerto el 31 de Agosto el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3000 toneladas y 1,100 caballos de fuerza nombrado

**PEDRO J. PIDAL,**

al mando de su capitán D. PEDRO SAGRE.

Admite abarrotos y pasajeros.

**PRECIOS de PASAJE.**

Primera cámara . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque un capitán que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

14

**VAPORES-CORREOS**

**de A. Lopez y compañía.**

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

**LINEA TRASATLANTICA**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA.**

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cubd, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz . . . . .	30 de cada mes.
Id. de Santander . . . . .	15 id.
Id. de Coruña (escala) . . . . .	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala) . . . . .	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña . . . . .	15 id.
Id. de Coruña para Stader . . . . .	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

**LINEA DEL LITORAL**

EN COMBINACION

**CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.**

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

**Itinerario de Barcelona á Santander.**

Dias de salida . . . . .	Barcelona . . . . .	29
	Valencia . . . . .	30
	Alicante . . . . .	1
	Cádiz . . . . .	7
Llegada á . . . . .	Santander . . . . .	11

**Itinerario de Santander á Barcelona.**

Dias de salida . . . . .	Santander . . . . .	16
	Coruña . . . . .	18
	Cádiz . . . . .	24
	Llegada á . . . . .	Barcelona . . . . .

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Facs hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

9

**COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.**

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

**PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.**

Verdaderos viajes directos á la Habana sin tocar en otros puertos.

Saldrá de Santander del 26 al 27 de setiembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

**GERMANIA,**

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

**Feria de San Bartolomé**

EN LA VILLA DE CÁRTES.

En los dias 24, 25 26 y 27 del corriente Agosto, se celebrará la FERIA de San Bartolomé en el mismo magnífico sitio en que acostumbran celebrarse las antiguas de S. Simon y S. Andrés; pudiendo asegurarse que será grande la concurrencia, tanto de ganados como de compradores, segun las muestras del año anterior, por las especiales condiciones de esta villa, próxima al ferro carril y situada en el principal centro ganadero de la provincia.

En esta feria no se exigen arbitrios.

Cártes 16 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Ramon Perez.—P. A. del A.: El secretario, Celestino Sanchez Jusué.

4-4

**Vapores-correos franceses.**

**Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.**

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 1 500 toneladas y 550 caballos de fuerza nombrado,

**Martinique,**

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

4

**SANTANDER.**

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo Compañía, 5.